



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados.....

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los Artículos 8, 11, 12 y 13 del Capítulo I “Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs” del Título IV “Obligaciones Tributarias” de la Ley 27.541 “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública”, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 8º-** Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al **30 de abril de 2020** inclusive así como por las infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo Productivo. Podrán acogerse al mismo régimen las entidades civiles sin fines de lucro.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en:
a) Cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.

Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo;
b) Los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono establecidos por el Título III de la ley 23.966, (t.o. 1998) y sus modificatorias; el impuesto al Gas Natural sustituido por ley 27.430; el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado que preveía la ley 26.028 y sus modificatorias, y el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la ley 26.181 y sus modificatorias, ambos derogados por el artículo 147 de la ley 27.430;
c) El Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas, establecido por la ley 27.346 y su modificatoria.



Aquellas MiPyMEs que no cuenten con el certificado MiPyME al momento de la publicación de la presente, podrán adherir al presente régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan dentro del plazo establecido en el último párrafo del presente artículo. La adhesión condicional caducará si el presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo. Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional. No resultan alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el **30 de junio de 2020, inclusive, pudiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) prorrogarlo si así lo estima procedente**”

“Artículo 11.- Establécese, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones:

- a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias y en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;
- b) Del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c) de la ley 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2º, inciso b) de la citada norma legal;
- c) De los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos



a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Períodos fiscales 2018, 2019 y obligaciones mensuales vencidas al **30 de abril de 2020**: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.
2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado.
3. Periodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado.
4. Periodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al **30 de abril de 2020.**”

“Artículo 12.- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el **30 de abril 2020**, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al **30 de abril de 2020**, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al **30 de abril de 2020**, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.



La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.”

“Artículo 13.- El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;
- c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán a las siguientes condiciones:

1. Tendrán un plazo máximo de:

1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones.

2. La primera cuota vencerá como máximo el **16 de setiembre de 2020** según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pagos adherido.

3. Podrán contener un pago a cuenta de la deuda consolidada en los casos de Pequeñas y Medianas Empresas.

4. La tasa de interés será fija, del **uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual**, respecto de los primeros doce (12) meses y luego será la tasa variable equivalente a BADLAR utilizable por los bancos privados. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tomada en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.



6. Los planes de facilidades de pago caducarán:
 - 6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas.
 - 6.2. Incumplimiento grave de los deberes tributarios
 - 6.3. Invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.
 - 6.4. La falta de obtención del Certificado MiPyME en los términos del artículo 8° de la presente ley.”

ARTÍCULO 2.- Incorporase el Artículo 17 bis al Capítulo I “Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs” del Título IV “Obligaciones tributarias” de la Ley 27.541 “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública”, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17 bis.- Incorporase al régimen de regularización de obligaciones establecido en el presente Capítulo a las empresas no encuadradas en el Artículo 2 de la Ley 24.467, sus modificatorias y complementarias, con las siguientes variaciones respecto a las establecidas en los artículos precedentes:

1. Plazo máximo de treinta (30) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.
2. Sesenta (60) cuotas para las restantes obligaciones.
3. La tasa de interés será fija, del tres por ciento (3%) mensual, respecto de los primeros doce (12) meses y luego será la tasa variable equivalente a BADLAR utilizable por los bancos privados. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.”

Artículo 3.- La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) reglamentará el procedimiento para ajustar el régimen de Regularización a la presente norma, así como ordenar la situación de aquellos que ya se hubieran acogido a la fecha de vigencia de la presente Ley para adecuarlos a los nuevos parámetros fijados.

ARTÍCULO 4.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTÍCULO 5.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Firmante: Luis Mario Pastori – Diputado Nacional



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Sometemos a consideración de la Cámara el presente proyecto de ley, a efectos de modificar distintos aspectos contenidos en el Título I “Obligaciones Tributarias”, Título I “Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs”, considerando los graves perjuicios económicos y financieros que afectan a dicho sector con motivo de las medidas adoptadas para combatir la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por efectos del COVID-19 causado por el coronavirus.

Las medidas propuestas son, básicamente, la prórroga de distintas fechas establecidas en la Ley 27.541, a saber:

1. Ampliar las obligaciones vencidas comprendidas en el régimen de regularización, del 30/11/2019 al 30/04/2020
2. Ampliar el plazo acogimiento al régimen, del 30/04/2020 al 30/06/2020, pudiendo ser prorrogado por resolución de la AFIP
3. Ampliar el plazo límite para el pago de la primera cuota del 16/07/2020 al 16/09/2020
4. Modificar la tasa de interés de financiación del plan de pagos para los primeros 12 meses de vigencia, del 3% al 1,5% mensual para las MiPyMEs.

Asimismo, y atento los perjuicios generalizados causados a la economía por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por la acción del coronavirus (COVID-19), la situación amerita extender los beneficios de la regularización de obligaciones a las grandes empresas, aunque en este caso con algunas características diferenciales tales como un menor plazo de cantidad de cuotas y una tasa de interés mayor que para las MIPYMES.

Teniendo en cuenta las razones de público conocimiento que me eximen de mayor fundamentación, solicito a mis pares su acompañamiento al presente proyecto.

Firmante: Luis Mario Pastori – Diputado Nacional